

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTES: LAURO HUGO LÓPEZ ZUMAYA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

EN CONTRA DEL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL LOCAL DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ OLIVEROS RUIZ

SECRETARIA: MÓNICA CALLES MIRAMONTES

ACTO IMPUGNADO

Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Organismo Público Electoral Local de Veracruz, emitido dentro del cuaderno accesorio CG/SE/CAMC/PAN/030/2016.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento especial sancionador

- a. **Denuncia ante el OPLEV.** El diez de febrero del año en curso, Lauro Hugo López Zumaya, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del OPLEV, presentó escrito de queja en contra de Héctor Herrera Bustamante, precandidato a la Gubernatura en el Estado de Veracruz, así como del Partido Revolucionario Institucional y/o quien resulte responsable, por supuestos actos anticipados de campaña, mediante la difusión de spots en radio y televisión.
- b. **Denuncia presentada ante la Junta Local del INE en Veracruz.** En misma fecha, el actor presentó ante la Junta Local del INE en Veracruz, escrito de queja con iguales características al descrito con antelación. Dicho documento fue remitido al OPLEV.
- c. **Denuncia ante el INE.** El once de febrero del presente año, el representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del INE denuncia en contra de Héctor Herrera Bustamante, precandidato a la Gubernatura en el estado de Veracruz, así como del Partido Revolucionario Institucional y/o quien resulte responsable, por supuestos actos anticipados de campaña, en relación a los mismos spots de la queja presentada ante la autoridad local.
- d. **Remisión del INE a la autoridad local.** El once de febrero del año en curso, la Unidad Técnica del INE emitió un Acuerdo dentro del cuaderno de antecedentes identificado con el número UT/SCG/CA/PAN/CG/31/2016, en el cual ordenó que se remitiera a la autoridad competente la queja, para efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera.
- e. **Radicación y diligencias para mejor proveer.** Mediante acuerdo de doce de febrero posterior, la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral, tuvo por recibida la denuncia mencionada y determinó radicarla con la clave de expediente CG/SE/PES/PAN/009/2016.

Asimismo, acordó reservar lo conducente respecto a la admisión de la denuncia, toda vez que consideró necesaria la realización de diligencias para mejor proveer, con el fin de contar con los elementos suficientes para la integración del asunto.

- f. **Certificación.** Mediante acta circunstanciada número AC-OPLEV-OE-010-2016, el trece siguiente, personal de la Secretaría Ejecutiva, en funciones de Oficialía Electoral, realizó diligencias para mejor proveer, consistentes en la certificación de una página electrónica.
- g. **Acumulación.** El quince de febrero de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del OPLEV, emitió un Acuerdo mediante el cual ordenó acumular los expedientes CG/SE/PES/PAN/009/2016 y CG/SE/PES/PAN/012/2016 al CG/SE/PES/PAN/007/2016.
- h. **Acuerdo impugnado.** El quince de febrero de dos mil dieciséis se emitió el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, mediante el cual se aprobó el proyecto relativo a las medidas cautelares del expediente CG/SE/CAMC/PAN/0030/2016 dentro del número de expediente CG/SE/PES/PAN/009/2016, en el sentido de determinar que no ha lugar a la solicitud de las medidas cautelares, con las que se pretendía suspender de inmediato las transmisiones de los spots de radio y televisión motivo de denuncia.
- i. **Notificación del acuerdo impugnado.** El dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, el notificador adscrito a la Secretaría Ejecutiva, notificó el acuerdo de quince de febrero del año en curso.

II. Recurso de apelación

- a. **Demanda.** Mediante escrito recibido el veintidós de febrero de dos mil dieciséis, Lauro Hugo López Zumaya, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, interpuso recurso de apelación contra el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV, mediante el cual aprobó el proyecto relativo a las medidas cautelares del expediente CG/SE/CAMC/PAN/0030/2016 dictado el quince de febrero de este año.

Posteriormente, en proveído de veintitrés de febrero del mismo año, el recurso de apelación se radicó bajo el número RAP/021/CG/2016, del índice de la autoridad responsable.

- b. **Remisión al Tribunal.** El veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, el OPLEV remitió a este órgano colegiado la demanda, el informe circunstanciado y demás actuaciones que integran el expediente, relativo al acto recurrido.
- c. **Turno.** Por acuerdo de misma fecha, el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente en que se actúa, turnándolo a la ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código citado.
- d. **Radicación.** El veintinueve de febrero del año en curso, se acordó tener por recibido el expediente y radicarlo en la ponencia del Magistrado aludido, en términos del artículo previamente invocado.
- e. **Admisión y cita a sesión pública.** En su oportunidad, se admitió el juicio y se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del invocado Código Electoral, con el fin de someter a discusión el presente proyecto de resolución.

ESTUDIO DE FONDO

1. Competencia. El Código Electoral no prevé en su literalidad la procedencia del recurso de apelación contra actos o resoluciones de la Comisión de Quejas y Denuncias, no obstante el último precepto legal debe interpretarse en el sentido de que el recurso de apelación también procede contra los actos y resoluciones de la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE.

2. Competencia para conocer y resolver procedimientos sancionadores, así como de medidas cautelares en radio y televisión. La máxima autoridad de la materia estableció que en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos supuestos, la autoridad administrativa federal, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.

3. De la coordinación entre las autoridades electorales. Del contenido de las normas reglamentarias se desprende que cuando en el desarrollo de los procesos electorales de las entidades federativas se advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar por presuntas violaciones al orden jurídico local, mediante material difundido en radio o televisión, la autoridad administrativa electoral local remitirá una solicitud a la Unidad Técnica del INE.

Sin embargo, esto no puede interpretarse de manera aislada; toda vez que, es la Comisión de Quejas y Denuncias del INE la única autoridad que puede decidir sobre la adopción de medidas cautelares; y de esta forma, lo que el citado reglamento refiere es para los casos en que de manera oficiosa el Organismo Público Local Electoral estime que existe la necesidad de adoptar una medida cautelar, lo que no ocurre cuando se presente una petición expresa del denunciante.

Lo anterior, porque si se reconociera la facultad a los organismos públicos electorales locales, de que llevaran a cabo un análisis de la solicitud de una medida provisional en materia de radio y televisión, y dicho organismo estimara que es improcedente la misma, omitiéndose remitir la petición del denunciante al INE, se estaría invadiendo el ámbito de atribuciones de la autoridad a quien constitucionalmente le fue conferida la facultad de decidir sobre el dictado de dichas medidas.

4. Decisión. La autoridad responsable actuó fuera del ámbito de sus atribuciones, ya que se declaró la improcedencia de la solicitud para adoptar medidas cautelares en radio y televisión, al no permitir que la petición del actor fuera conocida por el órgano competente para que tomara la determinación conforme a derecho, y de esta forma, impidió que se resolviera sobre una solicitud de una restitución anticipada de derechos que el actor estima violentados.

RESOLUCIÓN:

Se **REVOCA** el acto impugnado, para efecto de que remita en el plazo de veinticuatro horas a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, la solicitud de medidas cautelares.

FLUJOGRAMA

ANTECEDENTES

I. Procedimiento especial sancionador

- a. Denuncia ante el OPLEV.** El diez de febrero del año en curso, Lauro Hugo López Zumaya, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del OPLEV, presentó escrito de queja en contra de Héctor Herrera Bustamante, precandidato a la Gubernatura en el Estado de Veracruz, así como del Partido Revolucionario Institucional y/o quien resulte responsable, por supuestos actos anticipados de campaña, mediante la difusión de spots en radio y televisión.
- b. Denuncia presentada ante la Junta Local del INE en Veracruz.** En misma fecha, el actor presentó ante la Junta Local del INE en Veracruz, escrito de queja con iguales características al descrito con antelación. Dicho documento fue remitido al OPLEV.
- c. Denuncia ante el INE.** El once de febrero del presente año, el representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del INE denuncia en contra de Héctor Herrera Bustamante, precandidato a la Gubernatura en el estado de Veracruz, así como del Partido Revolucionario Institucional y/o quien resulte responsable, por supuestos actos anticipados de campaña, en relación a los mismos spots de la queja presentada ante la autoridad local.
- d. Remisión del INE a la autoridad local.** El once de febrero del año en curso, la Unidad Técnica del INE emitió un Acuerdo dentro del cuaderno de antecedentes identificado con el número UT/SCG/CA/PAN/CG/31/2016, en el cual ordenó que se remitiera a la autoridad competente la queja, para efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera.
- e. Radicación y diligencias para mejor proveer.** Mediante acuerdo de doce de febrero posterior, la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral, tuvo por recibida la denuncia mencionada y determinó radicarla con la clave de expediente CG/SE/PES/PAN/009/2016. Asimismo, acordó reservar lo conducente respecto a la admisión de la denuncia, toda vez que consideró necesaria la realización de diligencias para mejor proveer, con el fin de contar con los elementos suficientes para la integración del asunto.
- f. Certificación.** Mediante acta circunstanciada número AC-OPLEV-OE-010-2016, el trece siguiente, personal de la Secretaría Ejecutiva, en funciones de Oficialía Electoral, realizó diligencias para mejor proveer, consistentes en la certificación de una página electrónica.
- g. Acumulación.** El quince de febrero de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del OPLEV, emitió un Acuerdo mediante el cual ordenó acumular los expedientes CG/SE/PES/PAN/009/2016 y CG/SE/PES/PAN/012/2016 al CG/SE/PES/PAN/007/2016.
- h. Acuerdo impugnado.** El quince de febrero de dos mil dieciséis se emitió el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, mediante el cual se aprobó el proyecto relativo a las medidas cautelares del expediente CG/SE/CAMC/PAN/0030/2016 dentro del número de expediente CG/SE/PES/PAN/009/2016, en el sentido de determinar que no ha lugar a la solicitud de las medidas cautelares, con las que se pretendía suspender de inmediato las transmisiones de los spots de radio y televisión motivo de denuncia.
- i. Notificación del acuerdo impugnado.** El dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, el notificador adscrito a la Secretaría Ejecutiva, notificó el acuerdo de quince de febrero del año en curso.

I. Recurso de apelación

- a. Demanda.** Mediante escrito recibido el veintidós de febrero de dos mil dieciséis, Lauro Hugo López Zumaya, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, interpuso recurso de apelación contra el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV, mediante el cual aprobó el proyecto relativo a las medidas cautelares del expediente CG/SE/CAMC/PAN/0030/2016 dictado el quince de febrero de este año. Posteriormente, en proveído de veintitrés de febrero del mismo año, el recurso de apelación se radicó bajo el número RAP/021/CG/2016, del índice de la autoridad responsable.
- b. Remisión al Tribunal.** El veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, el OPLEV remitió a este órgano colegiado la demanda, el informe circunstanciado y demás actuaciones que integran el expediente, relativo al acto recurrido.
- c. Turno.** Por acuerdo de misma fecha, el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente en que se actúa, turnándolo a la ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código citado.
- d. Radicación.** El veintinueve de febrero del año en curso, se acordó tener por recibido el expediente y radicarlo en la ponencia del Magistrado aludido, en términos del artículo previamente invocado.
- e. Admisión y cita a sesión pública.** En su oportunidad, se admitió el juicio y se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del invocado Código Electoral, con el fin de someter a discusión el presente proyecto de resolución.

ACTO IMPUGNADO

Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Organismo Público Electoral Local de Veracruz, emitido dentro del cuaderno accesorio CG/SE/CAMC/PAN/030/2016.

CONSIDERACIONES

ESTUDIO DE FONDO

- 1. Competencia.** El Código Electoral no prevé en su literalidad la procedencia del recurso de apelación contra actos o resoluciones de la Comisión de Quejas y Denuncias, no obstante el último precepto legal debe interpretarse en el sentido de que el recurso de apelación también procede contra los actos y resoluciones de la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV.
- 2. Competencia para conocer y resolver procedimientos sancionadores, así como de medidas cautelares en radio y televisión.** La máxima autoridad de la materia estableció que en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos supuestos, la autoridad administrativa federal, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.
- 3. De la coordinación entre las autoridades electorales.** Del contenido de las normas reglamentarias se desprende que cuando en el desarrollo de los procesos electorales de las entidades federativas se advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar por presuntas violaciones al orden jurídico local, mediante material difundido en radio o televisión, la autoridad administrativa electoral local remitirá una solicitud a la Unidad Técnica del INE. Sin embargo, esto no puede interpretarse de manera aislada; toda vez que, es la Comisión de Quejas y Denuncias del INE la única autoridad que puede decidir sobre la adopción de medidas cautelares; y de esta forma, lo que el citado reglamento refiere es para los casos en que de manera oficiosa el Organismo Público Local Electoral estime que existe la necesidad de adoptar una medida cautelar, lo que no ocurre cuando se presente una petición expresa del denunciante. Lo anterior, porque si se reconociera la facultad a los organismos públicos electorales locales, de que llevaran a cabo un análisis de la solicitud de una medida provisional en materia de radio y televisión, y dicho organismo estimara que es improcedente la misma, omitiéndose remitir la petición del denunciante al INE, se estaría invadiendo el ámbito de atribuciones de la autoridad a quien constitucionalmente le fue conferida la facultad de decidir sobre el dictado de dichas medidas.
- 4. Decisión.** La autoridad responsable actuó fuera del ámbito de sus atribuciones, ya que se declaró la improcedencia de la solicitud para adoptar medidas cautelares en radio y televisión, al no permitir que la petición del actor fuera conocida por el órgano competente para que tomara la determinación conforme a derecho, y de esta forma, impidió que se resolviera sobre una solicitud de una restitución anticipada de derechos que el actor estima violentados.

RESOLUCIÓN

Se **REVOCA** el acto impugnado, para efecto de que remita en el plazo de veinticuatro horas a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, la solicitud de medidas cautelares.